



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00196-00. Ejecutivo – Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: FLORENCIO ISAIAS ROMO LAGOS.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 28 de julio de 2022, feneciendo el término el día 03 de agosto de 2022, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, agosto 04 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1479

Sevilla - Valle, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
EJECUTADO: FLORENCIO ISAIAS ROMO LAGOS
RADICADO: 2021-00196-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en data 28 de julio de 2022, visible a folios 329 a 331 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00196-00. Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Vs. Demandado: FLORENCIO ISAIAS ROMO LAGOS.
En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

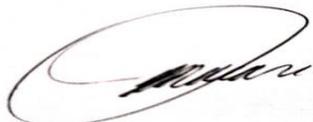
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del CRÉDITO correspondiente al PAGARE Nro. 55355824¹, hasta el 27 de julio de dos mil veintidós (2022), aportada por la parte actora, en la suma total de **NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTABOS M/CTE (\$91.066.069,21)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 126 DEL 05 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

¹ Lo cual comprende las cuotas pactadas desde el 05 de febrero 2020 hasta el 04 agosto de 2021, igualmente el capital insoluto del pagare 55355824 y el seguro financiado de la cuota que van desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 04 de agosto de 2021, y el correspondiente capital insoluto del seguro a financiar de dicho crédito.

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeda559bf2ece88bac42ccb85ae82d1985c22190d26d14ec6a355a5b7a4511**

Documento generado en 04/08/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>